

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 16 DE MAYO DE 1548, POR LA QUE SE ORDENABA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, NO ADMITIESEN DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS DE SU JURISDICCIÓN A PERSONAS NO CASADAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 210/ para que los que tienen yndios encomendados se casen.

Don carlos etc. a vos el presidente e oydores de la nuestra audiencia e chançilleria real de los confines salud e graçia sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta e provision real firmada de mi el rey e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo de las yndias su tenor de la qual es este que se sigue: don carlos etc. a vos el nuestro gouernador de la provincia de gueras (*sic*) y cauo de honduras salud y graçia sepades que nos somos ynformados que las personas que an tenido e tienen yndios encomendados en esa provincia son hombres solteros no casados a cuya causa los dichos yndios an resçibido dapno e no son tambien tratados ni yndustrialados en las cosas de nuestra santa fee catolica como lo serian si sus encomenderos fuesen casados y estoviesen de asiento en esa dicha provincia y visto y suplicado en el nuestro consejo de las yndias el remedio dello fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego questa resçibays hagais notificar a las personas que tienen en esa dicha provincia yndios encomendados e no son casados que dentro de tres años se casen y lleven a esa dicha provincia sus mugeres e no lo haziendo ni cumpliendo ansi dentro del dicho termino quitarles eys luego los yndios que ansi tobiere encomendados e darlos eys a otro vecino desa dicha provincia que fuere casado y estoviere sin ellos eçeto si el tal soltero toviere tal hedad e tan justo ynpedimiento que le relievio de no casarse lo /f.º 210 v.º/ qual mandamos que sepa y hesamine el obispo desa dicha provincia e otrosi vos mandamos que quanto

ansi nuevamente ubieredes de proveer los dichos yndios prefirays en la encomienda dellos a los conquistadores desa dicha provincia e no fagades endeal dada en la villa de madrid a ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos y treynta e nueve años yo el rey, yo juan de samano secretario de sus çesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado el dotor veltran el licenciado juan suarez de carbajal el dotor vernal el licenciado gutierre velazquez registrada vernal darias por chançiller blas de ssaauedra e agora francisco de merlo vecino e regidor de la çibdad de san pedro de puerto de caualllos nos a fecho relacion que en esa provincia de honduras ay muchas personas que tienen repartimientos de yndios e no son casados los quales si lo fuesen seria cavsa para que la tierra se poblase e se escusasen algunos ynconvinientes que se siguen de no casarse las tales personas e nos suplico mandasemos que la dicha nuestra carta suso encorporada se guardase para que se remediase lo suso dicho o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por las del nuestro consejo de las yndias fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por vien porque vos mandamos que veais la dicha nuestra carta que de suso va encorporada y como si para vosotros se vbiera dado la guardeis e cunplais e hagais guardar e conplir en todo y por todo como en ella se qontiene ansi en esa provincia de honduras como en las otras provincias sujetas a esa audiencia /f.º 211/ e contra el tenor y forma della no vays ni paseis ni consintays yr ni pasar en manera alguna e no fagades endeal por alguna manera. dada en la villa de valladolid a diez e seis dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e ocho años. yo el príncipe. Refrendada de samano y firmada del marques y del licenciado gutierre velazquez y del licenciado gregorio lopez y del licenciado tello de sandoual y del dotor hernan perez.